



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00096-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 13 de mayo de 2025

EXPEDIENTE N.° : PAS-00000105-2021
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 3154-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : KERMITT HENRY RIOS DIAZ
MATERIA : Retroactividad Benigna.
SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ** identificado con DNI n.° 32762541, (en adelante **KERMITT RIOS**), mediante el escrito con Registro n.° 00090106-2024 de fecha 19.11.2024, contra la Resolución Directoral n.° 03154-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2024.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del registro n.° 00080558-2024 de fecha 21.10.2024, el señor **KERMITT RIOS** solicita la aplicación al Principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de irretroactividad respecto de la Resolución Directoral n.° 01064-2022-PRODUCE/DS-PA¹, emitida el 12.05.2022.
- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 03154-2024-PRODUCE/DS-PA², emitida el 30.10.2024, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por el señor **KERMITT RIOS**.
- 1.3. Por medio del registro n.° 00090106-2024 de fecha 19.11.2024, el señor **KERMITT RIOS** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

¹ Que sancionó al señor KERMITT RIOS por haber incurrido en las infracciones de los numeral 1) y 2) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

² Notificada el 11.11.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00006712-2024-PRODUCE/DS-PA.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT RIOS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

3.1. Respecto a la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, continuación de infracciones, non bis ídem y concurso de infracciones.

El señor **KERMITT RIOS** solicita que: Se realice una revisión de oficio del acto administrativo sancionador, aduciendo que la Dirección de Sanciones ha emitido una resolución vulnerando los principios de concurso de infracciones, razonabilidad, verdad material, presunción de veracidad, culpabilidad, legalidad, causalidad y presunción de licitud.

Alega, con relación a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, que obstaculizar el decomiso no configura dicha infracción, pues el decomiso no es parte de la fiscalización, más bien el decomiso es el resultado de la fiscalización, esta circunstancia expuesta, señala, atenta contra los principios de legalidad y tipicidad. Así también precisa que su embarcación pesquera tiene la condición de artesanal, por lo cual, se encuentra sujeta a la fiscalización de la DIREPRO.

Finalmente, pide que se valore el Oficio n.° 00681-2024-INACAL/DM, pues los fiscalizadores habrían contravenido el correcto procedimiento de pesaje, registrando pesos falsos en documentos oficiales. En consecuencia, al no tener la cantidad comprometida real, no se puede calcular la multa.

Al respecto, a través del escrito con registro n.° 00080558-2024 de fecha 21.10.2024, **KERMITT RIOS** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, cuyos argumentos fueron evaluados por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la Resolución Directoral n.° 03154-2024-PRODUCE/DS-PA, declarándola improcedente.

Ahora bien, mediante el escrito con Registro n.° 00090106-2024 de fecha 19.11.2024, se puede advertir que, el señor **KERMITT RIOS** interpone recurso de apelación contra el precitado acto administrativo, de cuyos fundamentos se puede apreciar que son concernientes a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de las sanciones contenidas en la Resolución Directoral n.° 01064-2022-PRODUCE/DS-PA.

En ese sentido, **KERMITT RIOS** confunde el punto de controversia, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral n.° 01064-2022-PRODUCE/DS-PA; toda vez que, cuando al administrado se le inició el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la

imposición de la sanción, tuvo la oportunidad de desplegar los medios de defensa que haya considerado idóneos y presentar los medios probatorios necesarios, conforme ocurrió y obra en los actuados del presente expediente sancionador. En ese sentido, se verifica que el recurso de apelación presentado no ha sido fundamentado sobre cuestiones referentes a la resolución recurrida.

Por lo tanto, lo alegado por **KERMITT RIOS** carece de sustenta.

3.2. **Respecto a la solicitud de retroactividad benigna.**

Solicita que se valore el Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC y se aplique retroactivamente el criterio adoptado en dicho documento.

Al respecto, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado**. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

En esa línea, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Asimismo, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Sobre la solicitud de la aplicación retroactiva del criterio adoptado en el Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC; es preciso indicar que el mismo, no tiene rango legal, es decir, no puede modificar una norma de carácter reglamentario, como es el caso del RLGP o el REFSAPA; tampoco está referido a la tipificación de las infracciones como a las sanciones impuestas al señor **KERMITT RIOS** o a los plazos de prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente.

En ese sentido, precisamos que el punto controvertido, trata únicamente sobre la resolución directoral que declaró la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna. De esta manera, este Consejo realizó el análisis del caso en base a la normativa vigente a la fecha de emisión de la resolución que es materia de apelación. En ese marco, se advierte que corresponde confirmar lo resuelto por la Dirección de Sanciones – PA.

Finalmente, habiendo determinado que el acto administrativo recurrido no ha transgredido los principios de concurso de infracciones, razonabilidad, verdad material, presunción de veracidad, culpabilidad, legalidad, causalidad y presunción de licitud invocados, y, por el contrario, que ha sido emitida cumpliendo con evaluar los argumentos planteados por el señor **KERMITT RIOS** en su solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, determinando, en base a las normas

pertinentes al caso, que la misma es improcedente; se advierte que la apelada no incurre en vicios que acarreen su nulidad. Por lo tanto, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante el Acta de Sesión n.° 021-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 08.05.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ** contra la Resolución Directoral n.° 03154-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones